

autorización por el Jefe de día para disponer de alguna fuerza de las del servicio de guardias, por haberse alterado el orden público, la dará si fuere conveniente; pero en caso de negarse, marchará él mismo en persona, con la fuerza de la guarnición que crea conveniente, al lugar del conflicto y obrará conforme á sus atribuciones. Cuando este caso llegue, mandará en el acto poner la guarnición sobre las armas y dará sus disposiciones para conservar la tranquilidad. En el lugar donde estuvieren los poderes de la Union, tomará órdenes y recibirá instrucciones de la Secretaría de Guerra y del Presidente de la República. (*Arts. 924, 992, 996 y 1030.*)

Art. 869. El Comandante Militar tendrá un secretario en su oficina encargado de ella; pero éste no podrá decretar en ninguna causa ni dar orden por sí, poner el *cúmplase* á patentes ni el *útese* á las licencias.

Art. 870. Al Comandante Militar le está encargada la instrucción, disciplina y buen servicio de los Jefes, Oficiales y tropas que estén á sus órdenes; no descuidará las academias de los Jefes, que podrá él mismo dar, determinando la hora y lugar por la orden del día; y de los adelantos y progresos, mensualmente dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina; asistirá á los ejercicios y evoluciones de la tropa, y una vez al mes por lo ménos, dispondrá que se hagan ejercicios generales, los cuales mandará personalmente, ya sea para cerciorarse de su instrucción, como para acostumar á las tropas á las maniobras en línea.

Art. 871. El Comandante Militar dará instrucciones por escrito á los Comandantes de partida ó destacamento sobre el objeto con que se nombra este servicio. (*Arts. 882 y 899, frac. V, y art. 1695.*)

Art. 872. El Comandante Militar tendrá su oficina judicial, compuesta de los fiscales y del asesor letrado que le designa la ley. En consecuencia, podrá mandar instruir causa á quien lo mereciere y nombrará el promotor y fiscal que deba conocer en la instrucción de ella, así como los jueces para un consejo de guerra extraordinario. (*Trat. VI.*)

Art. 873. Para el despacho de los asuntos que tiene á su cargo el Comandante Militar, y segun lo prescrito para la planta de empleados, que con arreglo al Presupuesto vigente, deberá tener en su oficina, ésta estará dividida en cinco secciones, correspondiendo á la primera, Infantería y asuntos del servicio; segunda, Caballería; tercera, Artillería; cuarta, tramitación de los asuntos de justicia mili-

tar; y quinta, para despachos de pasaportes, *cúmplase* de patentes, permisos de certificaciones de servicios, *útese* de licencias absolutas, ilimitadas y temporales.

Art. 874. El Comandante Militar de una plaza no negará la prisión pedida por un Coronel ó Jefe de Batallón ó Regimiento, cuando lo solicite para corrección de alguno de los Oficiales que estén á sus órdenes. (*Art. 667.*)

TÍTULO SEGUNDO.

DEL MAYOR DE ÓRDENES DE UNA PLAZA.

Art. 875. En todas las plazas donde haya guarnición federal, habrá un Mayor de plaza ó Jefe de Estado Mayor que tendrá la denominación de Mayor de Órdenes.

Art. 876. Estará subordinado al Comandante Militar, y por su conducto se comunicarán todas las órdenes y disposiciones que éste diere, relativas al servicio militar. (*Art. 812.*)

Art. 877. No tendrá intervención en el gobierno interior de los Batallones ó Regimientos, y solo se sujetará á nombrar el servicio en ellos, segun el turno que les corresponda.

Art. 878. Para mejor determinar el servicio de una plaza, el Mayor de Órdenes tendrá presente que á la Infantería le corresponden seis turnos: (*Arts. 1983 hasta el 1993.*)

1º Los destacamentos, escoltas y fuerza destinada á cubrir puestos exteriores, que no se relevan diariamente.

2º Las guardias de plaza, las de policía y los soldados que sirven como ordenanzas, los cuales se relevan cada veinticuatro horas.

3º Las guardias de honor.

4º Las rondas y patrullas.

5º Los trabajos y faginas.

6º Las guardias extraordinarias.

7º Escoltas del tren del ferrocarril.

Los turnos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, tienen lugar en tiempo de paz como en el de guerra.

El 2º solo en guarnicion.

Art. 879. El Mayor de Órdenes cuidará de que los destacamentos cuyo servicio sea de más de veinticuatro horas, se provean con hombres de una misma Compañía, dando cuenta al Comandante Militar si esto no se verifica.

Art. 880. Por lo general, los destacamentos se compondrán de fracciones constituidas, como un Batallon, una Compañía, peloton, Seccion ó escuadra, y los Oficiales, sargentos y cabos, marcharán con su tropa. (*Arts. 2124 y 2125.*)

Art. 881. Si fuere preciso y así se ordenare, que un Jefe de Batallon ó Regimiento marche de destacamento, podrá ir con la mitad de aquel, y aun con ménos fuerza si así lo exige la importancia del servicio que tenga que ejecutarse. En este caso, un Ayudante ó Sub-Ayudante acompañará al Jefe. (*Arts. 2128 y 2129.*)

Art. 882. Todo Comandante de destacamento ó partida recibirá órdenes del Comandante Militar, Jefe de zona ó de las armas, quien le dará instrucciones relativas á la mision que tenga que desempeñar. (*Artículo 871.*)

Art. 883. Un destacamento mandado por un Oficial y que tenga puesto permanente ó relevable en tiempo fijo, recibirá instrucciones del Mayor de Órdenes y le dará parte todos los dias despues de la diana, si estuviere inmediato á la plaza, y si no fuere así, lo hará al rendir su servicio.

Art. 884. Ningun destacamento podrá durar más de ocho dias en el punto que cubra; tendrá la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo, á ménos que las circunstancias del servicio demanden permanezca más tiempo.

Art. 885. Las guardias de plaza se relevarán cada veinticuatro horas.

Art. 886. La fuerza que se nombre para cubrir un puesto en general, se determinará por el número de centinelas que sea preciso apostar, contándose para esto cuatro hombres por cada una; de modo que cada soldado haga á lo más, seis horas de faccion. (*Art. 180.*)

Art. 887. Los Cuerpos en la guarnicion de una plaza, rolarán entre sí para los diferentes turnos del servicio; los Oficiales, sargentos,

cabos y soldados que compongan una guardia, en cuanto sea posible, pertenecerán á una misma Compañía; pero la guardia siempre se compondrá del mismo Batallon ó Regimiento, teniendo presente que miéntras no lo exijan las circunstancias del servicio, á las tropas entradas á una guarnicion para emplearse en ella, no se les nombrará de faccion en la plaza sino hasta despues de pasados cuatro dias de descanso. (*Arts. 821 y 880.*)

Art. 888. El Mayor de Órdenes arreglará el servicio de manera que los Cuerpos de la guarnicion lo hagan conforme al efectivo de su fuerza, á fin de que los turnos sean sucesivos.

Art. 889. En cuanto sea posible, los puestos que tenga que cubrir un Batallon ó Regimiento que dé el servicio de plaza, serán los más cercanos á su cuartel; pero el Comandante Militar podrá modificar esta disposicion siempre que lo crea útil en bien del servicio.

Art. 890. Los puestos de guardia en una plaza, se enumerarán por su importancia, siendo el primero la guardia principal, que se dará á conocer por la órden general y la que será mandada por el Oficial de mayor grado; los demás puestos, por el órden que les corresponda.

Art. 891. Las guardias de honor no concurrirán á la parada; pero estarán sujetas á las mismas prevenciones que las guardias de plaza, aunque sometidas á instrucciones particulares que recibirán los Comandantes de ellas, directamente de la persona á la cual estén destinadas.

Art. 892. El quinto turno del servicio de la Infantería comprende:

I. Los trabajos de fortificacion y edificios militares.

II. Los que tienen lugar en los parques de Artillería, como los movimientos de las bocas de fuego en las murallas.

III. Los trabajos en los almacenes de Administracion y los del Ejército en general.

IV. Cuando la Infantería tenga que suplir á la tropa de Ingenieros y Artillería en sus trabajos especiales y haya falta de personal.

V. Las faginas y trabajos en la plaza para cualquiera operacion que no esté prevista.

Art. 893. Este turno se provee con tropa de todas las Compañías del Batallon que le corresponda darlo.

Art. 894. El sexto turno es el correspondiente á las guardias extraordinarias que tengan que hacer ó nó su servicio completo.

Art. 895. Este servicio se cubrirá con el Batallón que le corresponda, teniendo presente el Mayor de Órdenes que los siete turnos de la Infantería explicados en los artículos anteriores, corresponden á todos los Batallones de la guarnición por su número de órden.

El sétimo turno, será nombrado especialmente por la órden general y se considera en guarnición, como servicio de plaza.

Art. 896. Cuando el Comandante Militar de una plaza necesite de fuerzas para que hagan un servicio violento y extraordinario, la disponible para este caso será la imaginaria de los Batallones ó Regimientos. (*Arts. 817 y 998.*)

Art. 897. En caso de salir una imaginaria fuera del cuartel, no marchará con esta denominación, sino que tomará la de destacamento, guardia ó patrulla, segun sea el servicio á que se le destine. Para esta fuerza, su servicio se considerará cumplido y se nombrará otra imaginaria, si el que va á desempeñar durare más de cuatro horas. Si la imaginaria que ha salido del cuartel no permaneciere fuera ménos de cuatro, al regresar volverá á desempeñar el servicio que con anterioridad se le habia nombrado; pero si por el contrario estuviere más de las cuatro horas, se le considerará como servicio cumplido y se nombrará otra imaginaria. (*Arts. 2032 hasta el 2036.*)

Art. 898. El Mayor de Órdenes, segun lo prevenido en el artículo anterior, tendrá presente para nombrar el servicio á los Cuerpos:

I. Que una guardia nombrada para cubrir tal ó cual puesto, aunque no llegare á efectuarlo, no se considerará como cumplido el servicio si ha salido del cuartel y en marcha ha recibido órden de retirarse.

II. Un destacamento nombrado que se mande retirar estando en marcha ó habiéndose recibido del puesto y que se le comunique órden de entregarlo, se tendrá por cumplido su servicio, si ha estado por lo ménos cuatro horas fuera de su cuartel. (*Arts. 1997 hasta el 1999.*)

Art. 899. La Caballería tiene cinco turnos de servicio:

1º Destacamentos.

2º Guardias de garitas.

3º Partidas.

4º Escoltas.

5º Patrullas.

I. El primer turno lo puede hacer la Caballería, ya sea montada ó pié á tierra, para ayudar, en este caso, á la Infantería, si no hubiere la fuerza suficiente de esta arma para cubrir el servicio. (*Arts. 2000 y 2001.*)

II. A las guardias de garitas podrá ir la tropa á pié ó montada.

III. Para el tercer turno, siempre irá montada la tropa de Caballería, y la que se nombre de partida pertenecerá, lo mismo que sus Oficiales y clases, á un mismo Escuadrón; el Comandante de ella recibirá instrucciones del Comandante Militar, que le serán dadas con toda claridad y por escrito. (*Art. 1695.*)

IV. El cuarto turno generalmente será provisto con tropa á caballo, ya sea para conducir presos ó para escoltar alguna persona de categoría. Los individuos que lo componen, podrán ser del mismo Escuadrón ó gente escogida del Regimiento. Esta fuerza, además de las instrucciones que por conducto del Mayor de Órdenes se le comunican, recibirá las particulares de la persona para la cual esté destinada.

V. El quinto turno, correspondiente á las patrullas, se nombrará de la tropa y clases de todo el Regimiento, y los Comandantes de ellas, por el turno que les corresponda en el mismo, recibirán órdenes del Mayor de Órdenes de la plaza ó Jefe de Estado Mayor en las Divisiones ó Brigadas, y su servicio será relevado de dos en dos horas de dia y noche, si así lo exigieren las circunstancias. Las patrullas, al hacer servicio en la noche, irán provistas de la contraseña del servicio para que puedan reconocerse en caso de cruzarse en su derrotero. En caso de extrema necesidad, podrá nombrarse á la Caballería toda clase de servicio. (*Art. 1054.*)

Art. 900. El servicio de Jefe de dia en una plaza rolará entre los Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y entre los Tenientes Coroneles de las mismas armas. (*Arts. 2003 y 2004.*)

Art. 901. Para que esta fatiga se haga con equidad, se nombrará por estricta antigüedad, para lo cual el Mayor de Órdenes tendrá la de los Jefes y Oficiales de la guarnición en un libro destinado al efecto.

Art. 902. Los Capitanes primeros graduados de Mayores, podrán alternar en el servicio de Jefes de dia.

Art. 903. En caso de estar la fuerza que entra de servicio en una plaza, sumamente dividida en distintas guardias que no puedan ser

visitadas todas por el Jefe de día, el Mayor de Ordenes lo pondrá en conocimiento del Comandante Militar, á fin de que se nombren Oficiales de vigilancia, en cuyo turno rolarán los Capitanes primeros y segundos.

Art. 904. Están exceptuados de hacer servicio de Jefe de día y vigilancia:

- I. Los Jefes de Estado Mayor.
- II. Los Jefes encargados de oficinas militares.
- III. Los Jefes y Oficiales del Depósito en disponibilidad.
- IV. Los Jefes y Oficiales retirados.
- V. Los Jefes y Oficiales encargados provisional ó permanentemente del mando de un recinto fortificado.
- VI. Los Jefes y Oficiales que sean defensores de un reo, ó los jueces de un Consejo de Guerra.

Aunque se exceptúan los Mayores para el servicio de Jefes de día, en caso de necesidad, podrá nombrarseles.

Art. 905. El Mayor de Ordenes de una plaza mandará extender las credenciales á los jueces que se nombren para un consejo de guerra ordinario, segun la órden general del día en que se den á reconocer.

Art. 906. El Mayor de Ordenes de una plaza recibirá del Comandante Militar los puntos para la órden general, los cuales desarrollará y en borrador llevará al mismo Comandante Militar, para que haga las observaciones que crea oportunas, y lo rubrique para que se archive como constancia (*Art. 812.*)

Art. 907. Recogerá del Comandante Militar la seña, contraseña de rondas y de policía, que comunicará á los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos despues que hayan sacado la órden, ó á la hora que se señale por el superior.

Art. 908. La seña y demás frases ó palabras de inteligencia, se darán reservadas á los mismos Ayudantes por el Mayor de Ordenes en persona.

Art. 909. El Mayor de Ordenes remitirá á los puestos de plaza con un Ayudante, la palabra de seña, escrita en una esquela, en la forma siguiente:

- I. Fecha.
- II. Seña.
- III. Contraseña de rondas y patrullas.
- IV. Contraseña de policía.

Se doblará en cuatro partes, y pegada con goma ó lacre, llevará sobre ella el sello de la oficina, entregándose en propia mano al Comandante del puesto. (*Arts. 1974 hasta el 1978.*)

Art. 910. Los destacamentos á más de una legua de la plaza, mandarán un sargento y un cabo por la seña. Si fueren de Caballería, vendrán montados; pero si por las circunstancias se juzgare necesario que á esos destamentos se les remita la seña, se hará de una manera especial y con las seguridades requeridas. (*Arts. 1979 y 1980.*)

Art. 911. El Mayor de Órdenes de una plaza, en oficio cerrado y con un Ayudante, remitirá la seña al Comandante Militar, Jefe de día; y si estuviere en el lugar donde residan los Poderes de la Union, al Presidente de la República y al Secretario de la Guerra, así como la copia de la órden general del día.

Art. 912. La órden general se comunicará en la Mayoría precisamente á la hora fijada, que dará á conocer con anticipacion el Mayor de Órdenes de la plaza para la puntual asistencia de los Ayudantes, y dispondrá que el corneta de la guardia principal dé el toque de reglamento, para que concurran á sacarla de los Batallones ó Regimientos y establecimientos militares de la plaza. (*Arts. 1966 hasta el 1971.*)

Art. 913. Cerciorado de que todos los Oficiales, sargentos y cabos que deben asistir al acto están presentes, mandará apostar en la entrada de la oficina una centinela con el cabo de segundo cuarto de la guardia principal, quienes permanecerán con las armas descansadas, no permitiendo que persona extraña se introduzca á la oficina, mientras se comunica la órden.

Art. 914. El Mayor de Ordenes de una plaza ó el Ayudante de guardia, dictará la órden en voz clara, para que todos la escriban con exactitud. El que la comunique tendrá cuidado de no seguir dictando hasta que el que escriba más despacio haya asentado lo que se trasmite llevando éste la voz, á fin de que en el curso de la trasmision ninguno se adelante ni atrase.

Art. 915. Despues de comunicada la órden, cada Ayudante firmará en el libro donde esté copiada la que se dió por el Comandante Militar.

Art. 916. En seguida el Mayor de Órdenes retirará los Ayudantes y al cabo y centinela apostados.

Art. 917. En todas ocasiones la órden general, si no fuere extraordinaria, tendrá la forma siguiente, con las abreviaturas que se expresan:

Ord. gal. de la plaza del 1º al 2 de Ero. de 1882.

J. de d. para hoy, el Crl: del 1er Bu Pte N. N. y para mañana el Crl. del 2º N. N.—Aytes. gua. en la C. Mtar., el T. Crl. N. N. y de imag. el Myr. N. N.—Aytes. gua. en la Myría. Orns. Captn. N. N. y Captn. 1º de cabª N. N.—Mco. de gua. en el Hpl. mtar., Crl. N. N.—De imag. Crl. N. N.—Fcl. de gua. hoy, N. N. y de imag. N. N.

El svcio. lo cubrirá el 1er Bu Pte dando las sigtes. guas:

	C. 1º	2º	Stos	Cs	corn.	Solds.	Total.
Belem cárcel.	1	1	2	8	1	120	131
Callejuela.		1	1	4	1	24	30
Prision de Santiago.	1	1	2	8	1	160	171
Ciudadela.		1	1	4	1	8	14
Guardia principal.	1	1	2	8	1	20	31
Honor.	1	1	2	8	1	24	35
Total.	4	6	10	40	6	356	412

Eshta. para el j. de d.: Rto nº 4 con 1 sargto. y 4 solds.

Se insertarán las circulares de la Secretaría de Guerra y Marina.

Las disposiciones del Comandante Militar.

Citas para los consejos de guerra.

Ascensos de Generales, Jefes y Oficiales.

Bajas de los mismos, expresando el motivo, ya sean por licencia absoluta, ilimitada, ó por haber obtenido retiro.

Las mutaciones y permutas.

Pases al Depósito, ó los cuadros y altas de éstos á los Batallones ó Regimientos del Ejército.

Y en general, todo lo relativo al servicio militar y que se comunique para su publicacion.

Art. 918. Concurrirá á la parada para que despues de pasada la revista del personal, pueda conocer si está conforme con el nombrado en la órden; entregando en seguida la parada al Jefe de dia. (*Artículos 944 y 949.*)

Art. 919. El Mayor de Órdenes de una plaza, siempre se presentará vestido de uniforme y con espada al cinto, exigiendo que para los actos del servicio, los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos se presenten de la misma manera. (*Art. 828.*)

Art. 920. Visitará frecuentemente las guardias en la noche, sin exceptuarse las en prevencion, para vigilar que el servicio se haga con exactitud. Cuando se presente á una guardia, será recibido como ronda mayor.

Art. 921. Tendrá los inventarios de los cuarteles que pertenezcan á la Federacion en la plaza que sirva; y cuando éntre un Batallon ó Regimiento á la guarnicion ó pase de tránsito, el Mayor de Ordenes entregará, por el mismo inventario que debe tener en su oficina, el cuartel al Jefe del Batallon ó Regimiento, ó al aposentador enviado. (*Art. 819.*)

Art. 922. Cuando salga un Batallon ó Regimiento del cuartel en donde esté alojado, el Mayor de Ordenes lo recibirá de la misma manera que lo entregó; y si hubiere faltas ó perjuicios cometidos, levantará desde luego una informacion escrita y con ella dará cuenta al Comandante Militar para que se disponga lo conveniente.

Art. 923. En cada cuartel habrá un conserje nombrado por la Secretaría de Guerra y Marina; estará sujeto al Mayor de Ordenes, de quien recibirá las que dé el superior.

Art. 924. En caso de incendio ó alarma, el Mayor de Ordenes mandará á sus Ayudantes si no recibiere otra órden, á los cuarteles de los Batallones ó Regimientos, para que salgan éstos á formar en el *puesto de alarma*, segun lo prevenido en el *art. 854*. En persona irá á dicho punto para satisfacerse si todos los Batallones ó regimientos han asistido, y si alguno faltare, se informará del motivo y dará conocimiento al Comandante Militar.

Art. 925. Para marchas, revistas, formaciones y cualquiera otra funcion del servicio que no sea de alarma, en que la guarnicion tenga que tomar las armas y se ordene se den los tres toques de prevencion, para la Infantería será:

1º La marcha redoblada.

2º Asamblea.

3º Llamada y tropa.

Para la Caballería.

El 1º Botasillas.

2º Llamada.

3º Asamblea.

Entre el segundo y tercero se dará el toque de:

A caballo.

La Caballería usará los toques de Infantería para revistas y formaciones pié á tierra dentro del cuartel ó cuando salga fuera de él, si así se ordenare.

El toque de *general* servirá solamente para alarma.

Art. 926. Cuando el corneta de la guardia principal dé el toque de general, el Mayor de Ordenes tendrá cuidado de que la repitan los Batallones ó Regimientos con toda la banda en la puerta de su cuartel á cualquiera hora del dia y la noche; para ello distribuirá sus Ayudantes, á fin de que la tropa salga á formar en el *puesto de alarma*. (Art. 854.)

Art. 927. En el umbral de la puerta principal de entrada de la oficina del Mayor de Ordenes, se inscribirá con letras de un decímetro de longitud y dos centímetros de grueso:

MAYORIA DE ORDENES.

Art. 928. Para poder atender con exactitud el detall de la guarnicion y cuyo deber pertenece al Mayor de Ordenes, arreglará su oficina y labores de ella en la forma siguiente:

A. Llevará un libro en fólío, para anotar la copia de los partes dados por los Oficiales de las guardias de plaza, prevencion, retenes y destacamentos. Este libro se arreglará al *formulario núm. 76*, y estará dividido en tantas fracciones cuantos puestos haya en la plaza, reservándose al fin de él tantas hojas en blanco cuantas sean necesarias para los retenes, destacamentos y guardias extraordinarias.

B. Un libro como el anterior, dividido en tantas fracciones cuantos Batallones ó Regimientos haya en la guarnicion, para asentar en cada uno la fuerza que tienen, y en ella y por números solamente se llevará el alta y baja que ocurra. (Formulario núm. 77.)

Se reservará un número de hojas en blanco para aumentar el nuevo Batallon ó Regimiento que éntre á la vez en la guarnicion y para formar el resumen general.

C. Un libro, como el anterior, para llevar el alta y baja de armamento y municiones. (Formulario núm. 69.)

D. Un libro en fólío, para asentar la fatiga de los Batallones ó Regimientos, y servirá para que el turno de ellos se satisfaga con equidad y órden. (Formulario núm. 99.)

E. Uno idem en fólío, para las órdenes generales y extraordinarias del dia. (Formulario núm. 31.)

F. Uno idem medio fólío, para llevar la cuenta del utensilio, expresándose los comprobantes que justifican la cuenta. (Formulario núm. 100.)

G. Un libro, para anotar la entrada y salida de la tropa al hospital, dividido para cada Cuerpo en la mitad de él, y la otra para los comisionados y demás destinos que tengan los de la guarnicion.

Tambien tendrá este libro sus dos resúmenes generales. (Formulario núm. 101.)

H. Un libro, para anotar la antigüedad de los Jefes y Capitanes primeros y segundos, y servirá para nombrar el servicio de Jefes de dia y de vigilancia por riguroso turno. (Formulario núm. 102.)

I. Carpetones, para conservar los partes originales de los Oficiales de guardia, para aclarar dudas en las causas que se instruyan. Serán tantos carpetones, cuantos puestos haya en la guarnicion.

J. Carpetones, para los estados de parada y de fin de mes de los Batallones ó Regimientos.

Art. 929. Para el despacho de los asuntos de la Mayoría de Ordenes, se arreglará la oficina por secciones, de la manera siguiente: Seccion 1ª, de Infantería.

Idem 2ª, de Caballería.

Idem 3ª, de Artillería é Ingenieros.

Estas secciones estarán á cargo de los Ayudantes de Ordenes, bajo la direccion del Mayor, quien pondrá el *Visto Bueno* á todos los documentos que se formen en su oficina por pedido del superior.

Art. 930. En lo relativo al servicio de guarnicion, el Mayor de Ordenes de una plaza tendrá intervencion en los Batallones de Artilleros, según se previene para las demás armas del Ejército.

Art. 931. En los puntos, que no siendo Comandancias Militares, hubiere tropas federales, desempeñará las mismas funciones del Mayor de Ordenes de una plaza el Jefe de Estado Mayor de una Brigada ó el de una Division.